

"También tendrán derecho a seguir percibiendo la renta los varones que estén totalmente incapacitados, aunque hayan cumplido los veintitrés años."

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 20 de Junio de 1938.

AGUADE.

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de 25 de septiembre de 1936, dispuso la corrida de escalas en el Cuerpo Nacional de Estadística, consiguiente a la vacante de una plaza de jefe Superior de Administración, producida por jubilación voluntaria de don Mariano Fernández Vivanco, que cesó en el servicio activo el día 15 del citado mes y año. En virtud de la citada Orden ascendieron, entre otros, a las categorías de Jefe de Negociado de Primera y de Tercera clase, respectivamente, los funcionarios don Raimundo Sastre Herrero y don Tomás Díez García, que se encontraban en zona facciosa, y cuyos ascensos por lo tanto, no han tenido efectividad.

La Orden de este Ministerio de 2 de marzo último, al disponer las corridas de escalas para cubrir las vacantes naturales existentes, determinó en su artículo tercero que los funcionarios que se encuentren en zona facciosa permanecerán en sus respectivas escalas sin seguir el movimiento ascensional y a resultas de lo que en su día corresponda al efectuar el reajuste definitivo de los escalafones.

Por todo ello, este Ministerio ha resuelto rectificar la Orden de 25 de septiembre de 1936, en el sentido siguiente:

a) Se anula el ascenso a Jefe de Negociado de primera clase con el sueldo anual de 3.000 pesetas, de don Raimundo Sastre Herrero, ascendiendo en su lugar a la citada clase de primera, a don Julio Hidalgo Lema (no ascienden, por encontrarse en la zona facciosa, don Raimundo Sastre

Herrero, don Antonio Radín Gogorza, don Fidel Martínez Parala, don Cirilaco Fierro de la Peña, don José Manuel de Villena Ramírez, y don Eduardo Jiménez Segura.)

b) Se anula asimismo el ascenso a Jefe de Negociado de tercera clase con el sueldo anual de 6.000 pesetas, de don Tomás Díez García, y se asciende en su lugar a las citadas categorías y clase, a don Carlos Torres Molina (no ascienden, por hallarse en zona rebelde, don Tomás Díez García y don Esteban Delgado Cidón).

c) Los ascensos de don Julio Hidalgo Lema y don Carlos Torres Molina, se entenderán conferidos a todos los efectos, incluso al percibo de haberes con fecha 16 de septiembre de 1936, siguiente a la dejación del servicio activo del señor Fernández Vivanco, de acuerdo con los artículos 77, 78 y 85 del Reglamento de 27 de enero de 1930, por el que se rige el personal de Estadística.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 21 de junio de 1938.

AGUADE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Asistencia Social

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de dar uniformidad a los trabajos que los servicios dependientes de este Ministerio desarrollan para regularizar e intensificar la recolección de los cereales como complemento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio fecha 10 de los corrientes (GACETA del 11) a fin de que se subordinen los organismos provinciales creados a tal efecto a una directriz de mando que haga más eficaz la labor de su conjunto, vengo a disponer lo siguiente:

Primero. Se crea la Junta Superior de Recolección de Cereales con carácter circunstancial y residencia en Valencia.

Segundo. Dicha Junta estará presidida por el Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria y constituida por los siguientes Vocales: el Delegado de este Ministerio en Valencia y un representante de la Subsecretaría de Agricultura y Dirección General de Agricultura. El Presidente invitará a la Federación Nacional de Campesinos (C. N. T.) y Federación Española de Trabajadores de la Tierra (U. G. T.) para que designen un representante de cada una de dichas organizaciones como Vocales de la Junta.

Tercero. Será de la competencia de la Junta Superior de Recolección de cereales, la dirección y coordinación de todos los trabajos que se efectúan en la zona leal, en cumplimiento de la Orden ministerial de 10 de mayo último.

Cuarto. La Junta Superior de Recolección de Cereales deberá reunirse dos veces por semana como mínimo y dar cuenta a este Ministerio de la marcha de los trabajos de recolección, así como de lo actuado por la Junta y Servicios provinciales.

Quinto. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se confeccionará en el apartado anterior se confeccionará cada semana y por provincias una estadística de la superficie segada; y del grano almacenado así como de los viveres facilitados a los trabajadores y en cuyos cuadros se reflejen los resultados obtenidos en dicho período y los totales hasta la fecha. Dichas estadísticas semanales serán remitidas a este Ministerio seguidamente de su confección.

Sexto. Las Juntas Provinciales de recolección harán todos sus informes poro duplicado, remitiendo uno a la Junta Superior y otro a la Subsecretaría de Agricultura.

Barcelona, 25 de junio de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Director del Instituto de Reforma Agraria y Director General de Agricultura.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA  
Centro Oficial de Contratación de Moneda  
Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	101'—	106'—
Dollars:	20'18	21'26

Liras:	67'50	68'50
Francos suizos:	462'17	486'70
Reichsmarks:	8'12	8'33
Bolgas:	340'10	358'20
Florines:	11'24	11'85
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.::	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l:	5'28	5'57

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REQUISITORIAS

FRASES FRASES (Vicente), hijo de Rafael y de Josefa, natural de Benifayó (Alicante), oficio agricultor de 26 años de edad, estado soltero, soldado perteneciente al 328 batallón de la 35 Brigada Mixta, procesado por a

delito de Traición comparecerá ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército, residente en Albuñol (Granada) bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde en el plazo de treinta días.

Albuñol, 15 de junio de 1938.—El Instructor Delegado.

J. M.—1.798

**VAZQUEZ BANOS** (Francisco), hijo de Dionisio y de Amalia, natural de Santiago de la Espada (Jaén), de oficio agricultor, estado soltero, de 23 años de edad, soldado perteneciente al 338 Batallón de la 85 Brigada Mixta, procesado por el supuesto delito de traición, comparecerá en el plazo de treinta días ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército residente en Albuñol (Granada, con apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Albuñol, 15 de Junio de 1938. — El Instructor Delegado.

J. M.—1.799

**LOCERTALES NORLAND** (Valentín), hijo de Juan y de Filomena, natural de Salgueza (Cuenca), estado soltero, de veinticinco años de edad, campesino, estatura 1.580 m., pelo negro, cejas pobladas, ojos pardos, nariz regular, barba pequeña, boca regular, color moreno, cabo perteneciente al 338 Batallón de la 85 Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de treinta días ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército, con residencia en Albuñol, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde, procesado por el delito de traición.

Albuñol, 15 de Junio de 1938. — El Instructor Delegado.

J. M.—1.800

**MORON COBOS** (Joaquín), hijo de José y de Amadea, natural de Lojar (Granada), profesión agricultor, de 31 años de edad, estado soltero, estatura 1.710 m., pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba poca boca grande, color moreno, soldado perteneciente al 340 Batallón de la 85 Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de 30 días ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Albuñol, 15 de Junio de 1938. — El Instructor Delegado.

J. M.—1.801

**MIRANDA GONZALEZ** (Mariano), hijo de Mariano y de María, natural de Anoclia, (Málaga), profesión in-

tero, perteneciente al reemplazo de 1936, acusado del delito de falta de incorporación a filas, comparecerá en el plazo de treinta días ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército con residencia en Albuñol, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Albuñol, 15 de Junio de 1938. — El Instructor Delegado.

J. M.—1.802

**ANTONIO CRUZ MARTINEZ**, natural de Guadix (Granada), hijo de Manuel y de Dolores perteneciente al reemplazo de 1936, sabe leer y escribir, acusa el delito de falta de incorporación a filas, comparecerá ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército con residencia en Albuñol, en el plazo de 30 días, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Albuñol, 15 de Junio de 1938. — El Instructor Delegado.

J. M.—1.803

**BUENO SANCHEZ** (Francisco), hijo de Antonio y Concepción, natural de Motril, provincia de Granada, oficio alpargatero, edad 31 años, estado soltero, estatura 1.645, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color moreno, sargento perteneciente al 338 Batallón de la 85 Brigada Mixta comparecerá en el plazo de treinta días ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Albuñol, 15 de junio de 1938.—El Instructor Delegado.

J. M.—1.804

**INDALECIO CRUZ AMAT**, hijo de Indalecio y Antonia, natural de Pechina, provincia de Almería, de 21 años de edad, cuyas señas personales se ignoran por no estar anotadas en la media filiación que aparece anida a este expediente, sujeto al mismo—hoy causa—por haber faltado a concentración a la Caja de Recruta número 19, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Instructor Delegado del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército—soldado letrado don Francisco Ballesta, Avenida República, 64 — bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no efectúa. Causa número 145-1938.

Almería, 17 de junio de 1938.—El Instructor Delegado, Francisco Ballesta.

J. M.—1.805

**TAPIA HUETE** (Luis), de 22 años, hijo de José y Alfonso, natural de El

Romeral (Toledo), domiciliado en la misma, labrador.

**CÁRNERO RONCERO** (Eulogio), de 22 años; hijo de Antonio y de Inés; natural de El Romeral (Toledo), domiciliado en la misma; labrador.

**MONTALVO ROJO** (Cándido), de 24 años; hijo de José María y Custodia, natural de El Romeral (Toledo), domicilio en la misma, campesino.

Pertenecen como soldados al segundo batallón de la 225 Brigada Mixta; comparecerán en el término de quince días ante el juez instructor delegado en dicha Brigada Vicente Crespo Leal para práctica de diligencias en la causa número 453 de 1938 sobre deserción en la que se ha dictado su procesamiento, apercibiéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes.

Ruego a todas las autoridades y sus agentes procedan a la busca y captura de los referidos soldados, y caso de ser habidos, sean conducidos a disposición de este Juzgado.

Alobras, 11 de junio de 1938.—El Juez Delegado, Vicente Crespo.

J. M.—1.806

**ALMELA PITARCH** (Francisco), de 25 años, hijo de Romualdo y Carmen; natural de Morella (Castellón), domiciliado en la misma calle de Blasco Alagores, número 2; dependiente.

**MARTINEZ ANDREU** (José), de 20 años; hijo de José y Juana; natural de Alhama (Murcia), domiciliado en la misma calle Gil, número 3, escribiente.

Pertenecen como soldados al segundo Batallón de la 225 Brigada Mixta; comparecerán en el término de quince días ante el Juez Instructor Delegado en dicha Brigada, Vicente Crespo Leal, para práctica de diligencias en la causa número 335 de 1938, sobre deserción en la que se ha dictado su procesamiento, apercibiéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes.

Ruego a todas las autoridades y sus agentes procedan a la busca y captura de los referidos soldados y, de ser habidos, sean conducidos a disposición de este Juzgado.

Alobras, 11 de junio de 1938.—El Juez Delegado, Vicente Crespo.

J. M.—1.807

**FEMENIA BESO** (Abrundio), de 30 años; hijo de Bonifacio y Adela; natural de Montroy (Valencia) domiciliado en la misma, calle de Pi y Margall, número 9; campesino; pertenece como soldado al segundo Batallón de la 225 Brigada Mixta; comparecerá en el término de quince días ante el juez Instructor Delegado en dicha Brigada, Vicente Crespo Leal, para práctica de diligencias en la causa 516 de 1938 sobre Traición en la que ha sido dictado su procesamiento, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Ruego a todas las autoridades y sus agentes procedan a la busca y cap-

tura del referido soldado y de ser habido, sea conducido a disposición de este Juzgado.

Alobros, 11 de junio de 1938.—El Juez Delegado, Vicente Crespo.  
J. M.—1.808

MARTINEZ MARTINEZ (Juan), de 23 años, hijo de Francisco y Micaela, natural de Bugarra (Valencia), domiciliado en la misma, calle Larga, número 5, soltero labrador pertenece como soldado al primer Batallón de la 225 Brigada Mixta comparecerá en el término de 15 días ante el Juez Delegado de dicha Brigada Vicente Crespo Leal, para práctica de diligencias en la causa número 336—1938, sobre traición, en la que se ha dictado su procesamiento, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Ruego a todas las autoridades y sus agentes procedan a la busca y captura del referido soldado y, de ser habido, sea conducido a disposición de este Juzgado.

Alobros, 12 de Junio de 1938. — El Juez Delegado, V. Crespo Leal.  
J. M.—1.809

ARCA SERRANO (Antonio), de 22 años, hijo de Bernabé y María, natural de Taliga (Badajoz), y domiciliado en la misma calle del Castillo, número 11, campesino.

CABALLER NAVARRO (Vicente), de 25 años, hijo de Vicente y Josefa, natural de Godella (Valencia), domiciliado en la misma calle de Juan Peret, núm. 9, pintor.

CUENCA GARCIA (Gaspar), de 25 años hijo de José y Caquiña, natural de Alcántara del Júcar (Valencia), domiciliado en la misma calle de Pablo Iglesias, núm. 12, campesino.

Pertenecan los dos primeros como soldados y el último como cabo al primer Batallón de la 225 Brigada Mixta; comparecerán en el término de 15 días ante el Juez Instructor en dicha Brigada Vicente Crespo Leal, para práctica de diligencias en la causa número 404—1938, sobre traición, en la que se ha dictado su procesamiento, apercibiéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes.

Ruego a todas las autoridades y sus agentes procedan a la busca y captura de los referidos cabo y soldado, y de ser habidos, sean conducidos a disposición de este Juzgado.

Alobros, 12 de Junio de 1938. — El Juez Delegado, V. Crespo Leal.  
J. M.—1.810

D. MARTIN CAPELLAS ALGUAL, de profesión maquinista mercante, procesado por el delito de abandono de destino, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor de la Armada don Adolfo Balboa Martínez, en la Flotilla de Vigilancia en Cataluña, Vía Durruti, núm. 4, residente

en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de junio de 1938.—El Juez instructor, Adolfo Balboa.—El Secretario, Silvino Anca  
J. M.—1.811

D. PABLO COMA CAPELLAS, de profesión maquinista mercante, procesado por el delito de abandono de destino, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor, Comandante Auditor de la Armada don Adolfo Balboa Martínez en la Flotilla de Vigilancia en Cataluña (Vía Durruti, 4) residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de junio de 1938.—El Juez Instructor, Adolfo Balboa.—El Secretario, Silvino Anca.  
J. M.—1.812

D. JOSE ANTONIO BASTERRECHEA ARANDIA, domiciliado últimamente en Cornellá, profesión Oficial mercante, sabe leer y escribir, procesado por el delito de abandono de destino, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor de la Armada don Adolfo Balboa Martínez, en el Juzgado de la Flotilla de Vigilancia en Cataluña (Vía Durruti, 4) residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito antes dicho se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 19 de Junio de 1938. — V.º B.º El Juez Instructor, Adolfo Balboa. — El Secretario, Silvino Anca.

J. M.—1.813

D. JOSE ALBERTI PALMER, de profesión Oficial mercante, sabe leer y escribir, procesado por el delito de abandono de destino, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor de la Armada don Adolfo Balboa Martínez en la Flotilla de Vigilancia en Cataluña (Vía Durruti, 4), residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de abandono de destino se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Junio de 1938. — V.º B.º El Juez Instructor, Adolfo Balboa. — El Secretario, Silvino Anca.

J. M.—1.814

BARTOLOME CATANY MOREY, de profesión Marino, procesado por el delito de desertión militar, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor de la Armada don Adolfo Balboa Martínez, en la Flotilla de Vigilancia en Cataluña (Vía Durruti, 4), residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Junio de 1938. — V.º B.º El Juez Instructor, Adolfo Balboa. — El Secretario, Silvino Anca.

J. M.—1.815

FRANCISCO SABATE BALLESTER, de profesión marino, procesado por el delito de desertión militar, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor de la Armada don Adolfo Balboa Martínez, en la Flotilla de Vigilancia en Cataluña (Vía Durruti, 4), residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Junio de 1938. — V.º B.º El Juez Instructor, Adolfo Balboa. — El Secretario, Silvino Anca.

J. M.—1.816

JAIME ABRAHAN OLIVER, de profesión marino, procesado por el delito de desertión militar, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor de la Armada don Adolfo Balboa Martínez, en la Flotilla de Vigilancia en Cataluña (Vía Durruti, 4), residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Junio de 1938. — V.º B.º El Juez Instructor, Adolfo Balboa. — El Secretario, Silvino Anca.

J. M.—1.817

JUAN UREA MEZQUIDA, de profesión marino, procesado por el

delito de deserción militar, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor de la Armada don Adolfo Balboa Martínez, en la Flotilla de Vigilancia en Cataluña (Vía Durruti, 4), residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de deserción se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Junio de 1938. — V.º B.º El Juez Instructor, Adolfo Balboa. — El Secretario, Silvino Anca.

J. M.—1.818

JUAN MAYON MOLINA, de profesión marino, procesado por el delito de deserción militar, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor de la Armada don Adolfo Balboa Martínez, en la Flotilla de Vigilancia en Cataluña (Vía Durruti, 4), residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de deserción se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Junio de 1938. — V.º B.º El Juez Instructor, Adolfo Balboa. — El Secretario, Silvino Anca.

J. M.—1.819

PEDRO J. ENSEAT ENSEAT, procesado por el delito de deserción militar, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor de la Armada don Adolfo Balboa Martínez, residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de deserción se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Junio de 1938. — V.º B.º El Juez Instructor, Adolfo Balboa. — El Secretario, Silvino Anca.

J. M.—1.820

ISABEL XAMENA ROCA, procesada por el delito de deserción militar, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor de la Armada don Adolfo Balboa Martínez, en la Flotilla de Vigilancia en Cataluña (Vía Durruti, 4), residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el ex-

presado delito de deserción se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Junio de 1938. — V.º B.º El Juez Instructor, Adolfo Balboa. — El Secretario, Silvino Anca.

J. M.—1.821

GUILLELMO IGNACIO BENET, de profesión marino, procesado por el delito de deserción militar, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor de la Armada don Adolfo Balboa Martínez, en la Flotilla de Vigilancia en Cataluña (Vía Durruti, 4), residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de deserción se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Junio de 1938. — V.º B.º El Juez Instructor, Adolfo Balboa. — El Secretario, Silvino Anca.

J. M.—1.222

JOSE GENEK MIRET, procesado por el delito de deserción militar, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor de la Armada don Adolfo Balboa Martínez, en la Flotilla de Vigilancia en Cataluña (Vía Durruti, 4), residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de deserción se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Junio de 1938. — V.º B.º El Juez Instructor, Adolfo Balboa. — El Secretario, Silvino Anca.

J. M.—1.823

JUAN FERRER POE, de profesión marino, procesado por el delito de deserción militar, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor de la Armada don Adolfo Balboa Martínez, en la Flotilla de Vigilancia en Cataluña (Vía Durruti, 4), residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de deserción se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Junio de 1938. — V.º B.º El Juez Instructor, Adolfo Balboa. — El Secretario, Silvino Anca.

J. M.—1.824

PEDRO SANCHEZ PALAVERA, de profesión marino, procesado por el delito de deserción militar, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor de la Armada en la Flotilla de Vigilancia en Cataluña (Vía Durruti, 4), residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de deserción se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Junio de 1938. — V.º B.º El Juez Instructor, Adolfo Balboa. — El Secretario, Silvino Anca.

J. M.—1.825

D. JAIME TORRES MORANTA, de profesión maquinista mercante, sabe leer y escribir, procesado por el delito de abandono de destino, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor de la Armada don Adolfo Balboa Martínez, en la Flotilla de Vigilancia en Cataluña (Vía Durruti, 4), residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Junio de 1938. — V.º B.º El Juez Instructor, Adolfo Balboa. — El Secretario, Silvino Anca.

J. M.—1.826

D. RAMON PASCUAL ZULUETA, de profesión agregado mercante, sabe leer y escribir, procesado por el delito de abandono de destino, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor de la Armada don Adolfo Balboa Martínez, en la Flotilla de Vigilancia en Cataluña (Vía Durruti, 4), residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que, de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Junio de 1938. — V.º B.º El Juez Instructor, Adolfo Balboa. — El Secretario, Silvino Anca.

J. M.—1.827

ANTONIO ORTEGA RODRIGUEZ, cabo de la D. C. A., que últimamente prestaba servicio en la Plana Mayor de la Agrupación de la D. C. A. en el Ejército del Este, y cuyas demás circunstancias personales se des-

conocen, comparecerá en el término de quince días, ante esta Delegación, a responder de los cargos que le resulten en el procedimiento que por el supuesto delito de desertión se le sigue; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado.

Barcelona, 22 de Junio de 1938. —  
El Delegado Instructor, A. Rodríguez.  
J. M.—1.828

JOSE SAURA MADRONO, artillero de la D. C. A., cuyas demás circunstancias personales se desconocen, procesado por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, comparecerá ante esta Delegación en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo efectúa.

Barcelona, 23 de Junio de 1938. —  
El Delegado Instructor, A. Rodríguez.  
J. M.—1.829

ONA IRIBARNE (Manuel), hijo de Manuel y de Constanza, natural de Lubrín (Almería), de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Canjáyar, Teniente Médico del 216 Batallón de guarnición de Juviles, procesado en causa que se le sigue por el supuesto delito de abandono de destino, comparecerá en el término de treinta días ante el Instructor Delegado del Tribunal Permanente de Justicia del XXIII Cuerpo de Ejército, Capitán D. Antonio Manzanares García, en la plaza de Bérchules (Granada), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Bérchules, 14 de Junio de 1938. —  
El Instructor Delegado (ilegible).  
J. M.—1.830

FRANCISCO ROSAS CANOVAS, soldado del Regimiento Naval número 1, hijo de José y de Juana, natural de Totana, provincia de Murcia, domiciliado últimamente en Totana, de 22 años de edad, está desertado, sabe leer y escribir, procesado por el delito de desertión de causa número 476/937 en la actualidad ausente, comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante de Infantería de Marina, don Luis Fernández Ortega, en Intendencia de Marina (Puertas de Murcia), residente en el segundo piso para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 16 de Junio de 1938. —  
Visto Bueno. — El Juez Instructor, Luis Fernández. — El Secretario, Jesús Nadal.  
J. M.—1.831

El Señor Delegado en la treinta y ocho División, del ilustrísimo señor Auditor Secretario del Tribunal Militar Permanente del Octavo Cuerpo de Ejército, Instructor de la causa número quinientos veintiocho del

corriente año, por el supuesto delito de desertión cometido por el cabo Rafael Ferrero Conchelo y soldado Antonio Soler Puchades, de la cuarta compañía, del cuatrocientos sesenta batallón de la ciento quince Brigada Mixta.

Por la presente se cita, llama y emplaza al cabo Rafael Ferrero Conchelo, hijo de Ambrosio y Calimedra, de 25 años de edad, estado soltero, natural de Fornoles, (Teruel), y con domicilio en Fornoles; de estatura alta, grueso, pelo castaño, cejas al pelo, color sano; vestido con el uniforme reglamentario en el Ejército Popular, y al soldado Antonio Soler Puchades, hijo de José y de Ramona, de 25 años de edad, estado soltero, natural y con destino en Pinedo (Valencia); de estatura alta y delgado, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, faltándole un dedo en una de las manos; vestido con el uniforme reglamentario en el Ejército Popular, los cuales deberán comparecer en el término de quince días contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA, ante el Sr. Delegado Instructor, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le deparará el perjuicio a que hibiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a toda clase de Autoridades, ordenen a sus agentes procedan a la busca y captura de los referidos y en caso de ser habidos, los pongan a disposición de esta Delegación, con las seguridades convenientes, por tenerlo así acordado en el sumario que contra los mismos se instruye.

ODado en Hinojosa del Duque, a once de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

El Delegado Instructor. — ES copia. — El Auxiliar Fedatario.  
J. M. — 1.832

GRANADOS RAMOS (Francisco), hijo de Juan y de María, natural de Algaida (Málaga), de 23 años de edad, casado, oficio campo, y cuyas señas personales son: estatura 1'655, ojos pardos, nariz gruesa, barba regular, boca grande, pelo y cejas castaños, color sano, domiciliado últimamente en Algaida, graduación soldado de la cuarta compañía del 217 batallón de la 65 brigada mixta, procesado en causa que se le sigue por el supuesto delito de traición, comparecerá en el término de treinta días ante el instructor delegado del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército, teniente don Salvador Espinosa Torres, en la Plaza de la Rábida (Granada) bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

La Rábida, 2 de junio de 1938. — El Instructor Delegado, Salvador Espinosa.  
J. M.—1.833

SALVADOR BLANCO GARRASCO, hijo de Rogue y de Antonia, natural de Ceuta (Marruecos), del reemplazo de 1936, de oficio tipógrafo, edad 23 años, perteneciente a la cuarta compañía del 19 batallón de Retaguardia

de guarnición en Tarragona, cuyo actual paradero se ignora y a quien se sigue causa por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, comparecerá en el término de diez días ante el letrado auxiliar don Enrique Martí Ibern, Instructor delegado en Tarragona y territorio de su ex provincia del Secretario Relator número 1 de este Tribunal, que se halla instruyendo dicho procedimiento, apercibiendo al encartado que si no lo verifica en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Tarragona, a 18 de junio de 1938. —  
El Secretario Relator, Delegado, E. Martí Ibern

J. M.—1.834

AMILIO FLORES CEBRIAN, hijo de Blas y de María, natural de Fuentesrobles, provincia de Valencia, partido judicial de Requena, perteneciente a la Caja de Recluta núm. 20, de Valencia, del reemplazo de 1930, nacido en 20 de Diciembre de 1909; oficio pastor, estado casado, estatura 1'630 metros, perímetro torácico 83 centímetros. Sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca grande, color cetrino, frente regular, perteneciente al Depósito de Remonta número 4, cuyo actual paradero se ignora, y a quien se sigue causa por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, comparecerá en el término de diez días ante el letrado auxiliar don Enrique Martí Ibern, Instructor Delegado en Tarragona y territorio de su ex provincia del Secretario Relator número 1 de este Tribunal, que se halla instruyendo dicho procedimiento, apercibiendo al encartado que si no lo verifica en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Tarragona a 19 de junio de 1938. —  
El Secretario Relator Delegado, E. Martí Ibern.

J. M.—1.835

## SENTENCIAS

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

“Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. Sres. — Presidencia. — D. José María Álvarez M. Taladriz. — Magistrados. — Don Fernando Berenguer y de las Cajas. — Don Ricardo Calderón Serrano.

En la ciudad de Barcelona, a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista la causa seguida en la Jurisdicción de Marina contra el fogonero preferente José Peña Victoria, por supuesto delito de pérdida de salida de buque sin causa justificada, que pende ante Nos por disentimiento de las Autoridades de la Escuadra respecto a la sentencia del Tribunal Populár de la Armada constituido en Cartagena el 23 de Marzo de 1938.

RESULTANDO: Que en la ciudad

sentencia se declararon esencialmente hechos probados, como así también, los declara la Sala, los siguientes: El 7 de Diciembre de 1936 el procesado fogonero preferente José Peña Victoria solicitó y obtuvo del mando del buque de su destino, destructor "Gravina" permiso de 24 horas para atender a un familiar suyo que se encontraba enfermo y habiendo desembarcado y empezado a usar de la autorización en la citada fecha, no efectuó su vuelta hasta la mañana del día 9 siguiente, sin que pudiera embarcar, porque entre tanto y precisamente en las horas que ya había transcurrido el permiso el buque se hizo a la mar. Cuando el acusado comprobó la salida del "Gravina" se presentó seguidamente en la Base Naval de Cartagena.

**RESULTANDO:** Que el Tribunal Popular inferior consideró que era causa legítima de quedarse en tierra la asistencia del acusado a su familiar enfermo y le absolvió libremente del delito imputado. El Auditor de la Escuadra disintió de la sentencia impugnando la legitimidad del motivo de la omisión imputable del embarque y sostuvo que los hechos constituyen el delito del número primero del artículo ciento setenta y nueve del Código Penal de la Marina de Guerra, señalando que debía imponerse al procesado la pena de seis meses y un día de separación de la convivencia social y accesorias. El Jefe de la Flota suscribió el disenso por los propios fundamentos del auto del Auditor y en cambio el Comisario General mostró su conformidad con la sentencia.

**RESULTANDO:** Que elevadas las actuaciones a esta Sala se dió a trámite el disenso, celebrándose vista pública en la que el representante de la Fiscalía General de la República señaló la ilegitimidad de la causa por la que el inculcado no estuvo presente a la salida del buque y calificó los hechos de constitutivos de delito del número primero del artículo ciento setenta y nueve del Código Penal de la Armada, del que reputó autor responsable al encartado, señalando a su favor la apreciación de la circunstancia atenuante del número tercero del artículo trece del antes citado Código y terminó solicitando para el inculcado la pena de seis meses y un día de internamiento en campo de trabajo y pérdida de clase y demás accesorias. La defensa sostuvo la inculabilidad de su patrocinado por cuanto le era desconocida por improvisada la salida del buque y no hubo intención de perderla y así, solicitó la confirmación de la sentencia.

**VISTO,** siendo Ponente el Magistrado don Ricardo Calderón Serrano.

**CONSIDERANDO:** Que la conceptualización del delito de pérdida de la salida del buque, sin causa legítima, por un marino no oficial, está informada aparte del elemento representado por la condición personal de marino, no graduado, sino clase o individuo de tropa, cuya condición concurre en el acusado, de estos otros ele-

mentos coincidentes, a saber: la salida del buque y la ausencia culpable por injustificada o sin causa legítima del reo y a partir de los hechos reputados probados, se observan en la relación de éstos, todos los indicados elementos, sin que sea de examinar singularmente más que el último de ellos por la precisión, claridad y sencillez de los primeros, y así dedicada atención a sí la asistencia a un familiar es o no causa legítima para no prestar o cubrir un marino un servicio tan destacado e importante como la salida a la mar en época de campaña, es de declarar de plano la injustificación e ilegitimidad del motivo, por que los sacrificios que al marino, como al militar, impone su Ley castrense por su propia profesión, obligan a señalar como deber primordial y ante el que se subordinan todos los demás de orden extradisciplinario el de la puntualidad en el servicio, y cuando no se observa ésta, aunque no sea por malicia, sino por razón de culpa, representada por uso indebidamente prolongado de permiso o por que debiendo preverse la salida del buque, siempre próxima en campaña, no se le ha previsto y, en fin, si con alguno de los indicados motivos o sus análogos se ha dado ocasión lícita de no ocupar el puesto que se tiene señalado a la salida al mar de la nave, se ha cometido el delito que señala el número primero del artículo ciento setenta y nueve del Código Penal de la Armada, del que en la presente causa ha de reputarse autor responsable el procesado José Peña Victoria y en consecuencia debe revocarse la sentencia absolutoria disensiva y producirse condena según la anterior doctrina, ya fijada por esta Sala entre otras de sus sentencias en la de 18 de Mayo último, y de conformidad con lo solicitado por la representación de la Fiscalía General de la República, resolviéndose, en fin, el disenso a favor de las Autoridades que lo han formulado.

**CONSIDERANDO:** Que en orden a las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal del acusado, es de apreciar, como reveladora de su falta de perversidad, la de no haber tenido intención de causar un mal tan grave como el producido, señalada en el número tercero del artículo trece del Código Penal de la Marina, por lo que ha de ser tenida en cuenta para la fijación de la pena, según las reglas de los artículos 17, 18 y 19 del citado Código Penal.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de 25 de Mayo próximo pasado, no tiene efectos retroactivos y, así la disposición modificadora en sentido más grave de la penalidad señalada al delito calificado, no es de aplicación, siéndolo la de privación de libertad expresado en el texto primitivo del artículo 179, número primero repetidamente citado, del Código de la Marina de Guerra, si bien, sustituida con igual tiempo de extensión por la penalidad de terminología vigente, de internamiento en campo de

trabajo, a tenor del Decreto de Marina de 7 de Mayo de 1937, artículo 16 en relación con el artículo 100 del Decreto de Guerra de igual fecha, debiendo ser de abono para el cumplimiento de la pena principal el total del tiempo sufrido por el reo de prisión preventiva durante la tramitación de esta causa, y en fin, las penas accesorias deben imponerse en relación con la pena principal y según los dictados de la Ley, siendo de tener en cuenta en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 47 del Código de la Armada y Decreto de 21 de Octubre de 1937, calificándose al reo, a efectos de aplicación de este último Decreto, de elemento no suafecto al Régimen, por lo que, en su caso, debe ser destinado a Unidad disciplinaria de combate.

**VISTOS** los artículos 1, 3, 10, 14, 17, 18, 19, 47, 179 del Código Penal de la Marina de Guerra, 1 y 33 del Código Penal Común y Decretos de 11 de Mayo de 1931, 7 de Mayo de 1937, 21 de Octubre del mismo año y 25 de Mayo de 1938.

**FALLAMOS:** Que en resolución del disenso planteado y con revocación de la sentencia dictada en esta causa, debemos condenar y condenamos al fogonero preferente José Peña Victoria, como autor responsable del delito de quedarse en tierra, sin causa justificada, a la salida de su buque, a la pena de seis meses y un día de internamiento en campo de trabajo y accesorias de pérdida de plaza o clase y destino a Cuerpo de disciplina, que pudiera ser de combate, por el tiempo de servicio que le correspondiese extinguir y durante el cumplimiento de la condena y de la actual campaña, siéndole de abono el total del tiempo de prisión preventiva sufrido por esta causa.

Deúzcase los testimonios prevenidos en esta sentencia y remitase uno con la causa a la Unidad de procedencia, para notificación, cumplimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Todos rubricados.

**PUBLICACION:** Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Ricardo Calderón Serrano, celebrando audiencia pública, en el día de hoy, la Sala Sexta del Tribunal Supremo; de lo que, como Secretario de la misma, certifico. — Barcelona, a 4 de Junio de 1938. — Pedro Rodríguez. — Rubricado.

**DON ANTONIO SERRAT Y DE ARCILA,** Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

**CERTIFICO:** Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

"Tribunal Supremo. — Sala sexta. — Sentencia. — Excmos. señores Presidente don José María Alvarez M. Tadriz. — Magistrados, don Juan Camín y Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José G. de la Calle. — En la ciudad de Barcelona, a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Vista la causa número dos, de mil novecientos treinta y ocho, seguida en el diez y nueve Cuerpo de Ejército al cabo Antonio Ortiz Pérez y soldado Antonio Cid Pérez, por supuestos delitos de desobediencia y traición que pende ante Nos por disentimiento de la sentencia recaída, formulado por las autoridades del citado Cuerpo de Ejército y las del Ejército de Levante.

**RESULTANDO:** Que el Tribunal Militar Permanente del diez y nueve Cuerpo de Ejército dictó el veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y ocho sentencia en la causa, declarando esencialmente hechos probados, que en la noche del once de Marzo citado instigó el enemigo a las fuerzas leales del segundo Batallón de la XVI Brigada Mixta que guarnecían la posición cota mil ciento uno del sector de Torrebaja (Teruel) y las que pertenecían los procesados cabo Antonio Ortiz Pérez y soldado Antonio Cid Pérez, a que siguiendo prácticas viciosamente establecidas cambiaran la prensa de las distintas zonas y el cabo pidió permiso al efecto a su Capitán que en cumplimiento de prevenciones del Mando le denegó y de ello, no dió al cabo Ortiz conocimiento a los soldados sus inferiores, con lo que facilitó ocasión de que a nuevo requerimiento y provocaciones del enemigo, que precedieron por erróneo sentido del valor en el soldado Antonio Cid, de antecedentes tan favorables que había venido a nuestras líneas procedente de las filas facciosas con un camión cargado de víveres y el citado soldado Cid saltó el parapeto y marchó por la vanguardia de la posición hasta punto intermedio de las líneas de combate, donde trabó conversación con un soldado enemigo, sin facilitarle noticia alguna relativa a la campaña y le recogió unos ejemplares de periódicos facciosos, que entregó al Comisario político de su unidad a su regreso voluntario a la posición.

**RESULTANDO:** Que en la sentencia recurrida se estimó que los hechos no eran constitutivos de delito y se absolvió libremente a los acusados, formulando voto particular el Presidente del Tribunal referido a que el cabo Ortiz había cometido delito de desobediencia y debía ser castigado con la pena de veinticinco años de internamiento en campo de trabajo y el soldado Cid Pérez era autor de un delito de negligencia del número segundo del artículo doscientos setenta y siete del Código de Justicia Militar y debía ser penado con dos años y cuatro meses de internamiento y accesoría. Este voto particular fué re-

cogido en su disentimiento por las Autoridades Militares y Políticas del XIX Cuerpo de Ejército y las del Ejército de Levante, pronunciándose todas ellas por una ratificación absoluta del voto y pasando las actuaciones a esta Sala.

**RESULTANDO:** Que dado a trámites el disenso se celebró vista pública en la que el representante de la Fiscalía General de la República afirmó la desobediencia del Cabo Ortiz a las órdenes del mando y solicitó se le condenara a veinticinco años de internamiento, y la negligencia del soldado Cid que debía ser castigado a dos años y cuatro meses de la citada pena. La defensa de los acusados solicitó la confirmación de la sentencia absolutoria de sus defendidos, alegando que desconocían la prohibición e importancia de los hechos y los que a tiempo de su realización eran indiferentes y no merecedores de castigo.

**VISTO:** Siendo Ponente el Magistrado Excmo. señor don Ricardo Calderón Serrano.

**CONSIDERANDO:** Que es deber militar primordial e indeclinable el no mantener trato, ni relación amistosa alguna con el enemigo y a él faltaron claramente los procesados cabo Antonio Ortiz y soldado Antonio Cid, el uno porque dispusieron por sí y otros soldados a sus órdenes, a cambiar la prensa con los contrarios, cuando le es negado permiso, no ha de limitarse a cumplir por su parte lo prevenido por superiores, sino que con la diligencia que le es también obligada de evitar en la medida a su alcance que se produzca lo que le fué denegado y sabían estaban aquellos propicios a ejecutar, la de comunicar a todos el resultado negativo de sus gestiones y evitar la ocasión de que ajenos a la falta de permiso realicen al pretendido cambio de prensa y taa-to o camaradería con el elemento faccioso y el otro, soldado Cid Pérez, porque celebra la charla nada útil y siempre peligrosa con el soldado faccioso y efectúa el indebidamente convenido cambio de prensa, bien, esta y evitando posible apariencia más grave del suceso, la entrega en el acto al regreso a la posición, por ello y destacada de forma relevante en los hechos la infracción del indicado deber militar por parte de los procesados, ambos han cometido un delito de incumplimiento de deberes militares del número segundo del artículo doscientos setenta y siete del Código de Justicia Castellana, sin que pueda considerarse que calificación de autos debe ser la de desobediencia para el cabo y traición en el soldado, pues para tales conceptos faltan sus requisitos intrínsecos de mandato expreso del superior relativo al servicio y actos de oposición e inobservancia del mandato y afinidad, identificación o propósito de acercamiento al enemigo.

**CONSIDERANDO:** Que los hechos no han tenido una trascendencia dafiosa para el servicio, ni para los intereses del Estado, así como que los inculpados no ofrecen peligrosidad o

perversidad alguna y tales elementos son valorables conforme al artículo ciento setenta y tres del Código Militar, para apreciar atenuada la responsabilidad de los encartados e imponer la pena en uso del libre arbitrio que a los Tribunales Militares concede el artículo ciento setenta y dos del repetido Código Marcial, en su extensión mínima.

**CONSIDERANDO:** Que a los reos condenados a penas de prisión total de libertad les es de abono el total del tiempo de prisión preventiva y a los sancionados por los Tribunales de guerra por imperativo de los artículos primero, segundo y séptimo del Decreto de diez y nueve de febrero de mil novecientos treinta y ocho corresponde clasificarios de elementos afechos o desafectos al Régimen para que si han de servir en Unidad disciplinaria se cursa propuesta si ésta deber ser de combate o de trabajo, por lo que esta Sala en acatamiento de los preceptos legales citados, sopesando las circunstancias personales del cabo Ortiz y del soldado Cid, los clasifica de afechos al Régimen y en su caso señala que habían de servir en unidad de "combate".

**VISTOS** los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, doscientos veintidós al doscientos veinticuatro, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y siete, doscientos noventa y siete y demás de aplicación del Código de Justicia Militar, treinta y tres del Penal ordinario, Decreto Ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, Decretos de diez y ocho de Junio y veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

**FALLAMOS:** Que en resolución del disenso formulado y con revocación a la sentencia del Tribunal Militar Permanente del 19 Cuerpo de Ejército dictada en la causa debemos condenar y condenamos a los procesados Cabo Antonio Ortiz Pérez y soldado Antonio Cid Pérez como autores responsables de un delito de incumplimiento de deberes militares a sendas penas de seis meses y un día de internamiento en campos de trabajo y accesoría de destino a Cuerpo de disciplina en su caso de combate, si les correspondiera, proseguir su servicio en filas y durante el tiempo de condena comprendido en la actual campaña, siéndoles de abono el total del tiempo de prisión preventiva y sufriendo el Cabo Antonio Ortiz la deposición de empleo, si previamente no hubiera sido privado de él.

Librense los testimonios prevenidos y vuleva la causa al Tribunal de procedencia para ejecución.

Así por este nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José María Alvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Rubricados.